



RESOLUCIÓN No. **6313** DE 2021

*"Por la cual se deja sin efectos Resolución No. 0981 del 2 de septiembre de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá y se constata la configuración del silencio administrativo positivo en el trámite 1-2019-07469".*

## **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 5928 de 2020 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

El 11 de febrero de 2019<sup>1</sup>, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. una solicitud de factibilidad para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG\_SAN\_22**, a ubicarse en el andén de la calle 3 entre carrera 1B este y diagonal 3A (malla vial local -V7) en la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C, en Espacio Público.

Previa verificación del cumplimiento por parte de **ATP** de los requisitos exigidos por el Decreto 397 de 2017 para este tipo de trámites, el 14 de agosto de 2019<sup>2</sup>, la Secretaría Distrital de Planeación emitió concepto favorable de factibilidad para la localización de la estación radioeléctrica denominada **BOG\_SAN\_22**, en la ubicación anteriormente referenciada, y aprobó la propuesta de mimetización y camuflaje. El concepto de factibilidad fue notificado a **ATP** el 22 de agosto de 2019, quien no interpuso recurso alguno en contra de dicha decisión.

El 4 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, en los términos del artículo 25 y siguientes del Decreto 397 de 2017, y estando vigente el concepto de factibilidad, **ATP** presentó la solicitud de permiso para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica **BOG\_SAN\_22** a ubicarse en el andén de la calle 3 entre carrera 1B este y diagonal 3A (malla vial local -V7) en la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C, en Espacio Público.

Posteriormente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 397 de 2017, la Secretaría Distrital de Planeación emitió acta de observaciones del 28 de octubre de 2019<sup>4</sup>, para que **ATP** realizara las respectivas actualizaciones, correcciones y aclaraciones necesarias para resolver de fondo la solicitud de permiso.

Mediante comunicaciones del 8 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, **ATP** dio respuesta a los requerimientos realizados por la Secretaría en el acta de observaciones, dando alcance a dicha respuesta el 8 de

<sup>1</sup> Secretaría Distrital de Planeación. Expediente No. 1-2019-07469. Folios 1-206.

<sup>2</sup> Secretaría Distrital de Planeación. Expediente No. 1-2019-07469. Folios 409-411.

<sup>3</sup> Secretaría Distrital de Planeación. Expediente No. 1-2019-07469. Folios 432 y sgts.

<sup>4</sup> Secretaría Distrital de Planeación. Expediente No. 1-2019-07469. Folios 532-533.

<sup>5</sup> Secretaría Distrital de Planeación. Expediente No. 1-2019-07469. Folio 534.

enero de 2020. Con lo anterior, la Secretaría Distrital de Planeación encontró que **ATP** presentó la totalidad de la documentación general requerida en los numerales 26.1, 26.2 y 26.3 del artículo 26 del Decreto 397 de 2017 y la documentación específica establecida en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo.

Sin embargo, revisada la referida documentación, la Secretaría evidenció que el solicitante, no cumplió con los requerimientos señalados en el acta de observaciones, específicamente con los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos concernientes a la autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil- UAEAC, toda vez que, verificada la autorización expedida por dicha entidad<sup>6</sup> y allegada por **ATP** al trámite, la Secretaría *"encontró que las coordenadas geográficas sexagesimales del oficio no fueron corregidas, presentando una diferencia de desplazamiento de 2,16 metros con respecto de la ubicación aprobada en la solicitud inicial contemplada en el Concepto de Factibilidad emitido por la Entidad, mediante radicado No. 2-2019-54040 de agosto 14 de 2019."*

Con fundamento en lo anterior, mediante Resolución No. 0981 del 2 de septiembre de 2020<sup>7</sup>, resolvió *"NEGAR el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **BOG\_SAN\_22**, a ubicarse en el **ANDÉN** de la **calle 3 entre carrera 1B este y diagonal 3A (malla vial local -V7)** en la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C, en Espacio Público"*.

En consecuencia, el 28 de septiembre de 2020 **ATP** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>8</sup> en contra de la Resolución No. 0981 del 2 de septiembre de 2020, el cual fue resuelto por la Secretaría Distrital de Planeación mediante Resolución 1586 de 27 de noviembre de 2020<sup>9</sup>, negando las pretensiones presentadas por **ATP** en su recurso y concediendo el de apelación ante la CRC.

En razón de lo anterior, mediante comunicación 2020815139 de 15 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación remitió en físico a la CRC el expediente administrativo No. 1-2019-07469, para que en el marco de sus funciones legales, conociera y resolviera el recurso de apelación interpuesto por **ATP**.

Posteriormente, mediante comunicaciones 2021805620 y 2021805621 de 10 de mayo de 2021, **ATP** solicitó a la CRC *"se reconozca que el pronunciamiento administrativo contenido en la Resolución No. 981 fue extemporáneo y que por lo tanto sólo puede tener efectos de resolución tácita favorable, contenida en la Escritura Pública No. 443 del 22 de abril del 2020 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá"*. En su solicitud, **ATP** expuso que el 4 de septiembre de 2019, presentó ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá una solicitud de permiso para la instalación de una estación radioeléctrica y que transcurridos los 2 meses con que contaba la entidad para resolver tal solicitud, ésta no había expedido y notificado el respectivo acto administrativo, razón por la cual considera que operó el silencio administrativo positivo de que trata el artículo 30 del Decreto 397 de 2017 y procedió a protocolizar el referido silencio mediante la escritura pública antes referenciada.

Manifestó que el 5 de mayo de 2020, remitió a la Secretaría la *Escritura Pública Nro. 443 del 22 de abril del 2020 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá* a efectos de invocar el silencio positivo, y que no obstante lo anterior, *"la Secretaría Distrital de Planeación omitió verificar la información allegada y en consecuencia emitió la Resolución 981 del 2 de septiembre de 2020"*. En la comunicación **ATP** no explica por qué no hizo mención alguna de esta situación en el recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante el cual impugnó dicho acto administrativo. Con la referida solicitud, allegó entre otros documentos, copia de la Escritura Pública No. 443 del 22 de abril del 2020 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá D.C. por medio de la cual protocolizó el Silencio Administrativo Positivo.

En relación con lo anterior, vale la pena mencionar que si bien la referida solicitud está asociada al trámite administrativo adelantado por la Secretaría Distrital de Planeación bajo el radicado 1-2019-07469, se observó que **ATP** no allegó la solicitud como un alcance del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0981 del 2 de septiembre de 2020, por tal razón, se integrará este documento al expediente administrativo de CRC 3000-32-11-9 y se analizará la forma en que la misma podrá tener incidencia en la decisión que adopte la CRC en el presente trámite.

<sup>6</sup> Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Autorización de altura con radicado 4109.085-2019047027 del 15 de noviembre de 2019. Folios 569-570.

<sup>7</sup> Secretaría Distrital de Planeación. Expediente No. 1-2019-07469. Folios 573-579.

<sup>8</sup> Secretaría Distrital de Planeación. Expediente No. 1-2019-07469. Folios 580-584.

<sup>9</sup> Secretaría Distrital de Planeación. Expediente No. 1-2019-07469. Folios 586-596.

Finalmente, es oportuno poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1° de la Resolución CRC 5928 de 2020, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

## **2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, el recurso de apelación debe interponerse por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el funcionario que dictó la decisión. Verificados los anteriores requisitos y los demás que establece la norma, se tiene que la Resolución No. 0981 del 2 de septiembre de 2020 fue notificada el 16 de septiembre de 2020, y el recurso interpuesto por la representante legal de **ATP** el 28 de septiembre de 2020, es decir, dentro del término establecido por la Ley.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 74, 76 y 77 del CPACA, el recurso presentado por **ATP** cumple con los requisitos de ley, el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio.

## **3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Como se anticipó en el acápite de antecedentes, mediante Resolución No. 0981 del 2 de septiembre de 2020 la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá resolvió "**NEGAR el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **BOG\_SAN\_22**, a ubicarse en el **ANDÉN** de la **calle 3 entre carrera 1B este y diagonal 3A (malla vial local -V7)** en la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C, en Espacio Público**".

La anterior decisión encontró su sustento en que la Secretaría constató que la solicitud de permiso presentada por **ATP** no cumplió con los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos a que había lugar, como quiera que, pese a habersele requerido mediante acta de observaciones del 28 de octubre de 2019 ajustar la autorización de la Aeronáutica Civil por evidenciarse que la misma versaba sobre coordenadas diferentes a las autorizadas por la Secretaría para la instalación de la estación radioeléctrica en el concepto de factibilidad, **ATP** allegó la referida autorización, sin el ajuste de coordenadas solicitado. Así mismo, se explica en el acto administrativo recurrido que la diferencia entre las coordenadas aprobadas en etapa de factibilidad y las certificadas por la Aeronáutica Civil, generan un desplazamiento de 2.16 metros en la ubicación de la infraestructura.

Finalmente, se pone de presente que desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive, los términos para el trámite de permisos de instalación para las estaciones radioeléctricas, como el que era objeto de decisión, estuvieron suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada a partir del Coronavirus COVID-19.

## **4. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Ante la negativa de Secretaría Distrital de Planeación, **ATP** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fundamentó en los siguientes argumentos:

Aduce el recurrente que con la decisión de la Secretaría Distrital de Planeación, se le vulneró su derecho al debido proceso y que en desconocimiento de la jurisprudencia se dio prevalencia a lo formal sobre lo sustancial al exigirse un formato específico para la presentación de las coordenadas que identifican el lugar donde se construiría la estación base y sobre las cuales debía expedir una autorización de altura la Aeronáutica Civil, resaltando que la normatividad en virtud de la cual se exige dicha autorización no establece ningún requisito al respecto, situación que a su juicio evidencia que la autoridad omitió su obligación legal de remover obstáculos puramente formales en aras de garantizar la efectividad del derecho material. Finalmente, cita jurisprudencia de la Corte

Constitucional sobre el principio de confianza legítima, sobre el cual se limita a mencionar, que el mismo está dirigido a que se protejan las razones objetivas con que cuentan los ciudadanos para inferir la consolidación de un derecho que aún no ha adquirido.

## **5. COMUNICACIÓN DEL 10 DE MAYO. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

Independientemente de la interposición del recurso descrito con antelación, y con posterioridad a la remisión del mismo a la Comisión por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, mediante comunicación de 10 de mayo de 2021<sup>10</sup>, **ATP** radicó ante la CRC documento mediante el cual solicita la "*declaración presupuestos (sic) de inexistencia del acto administrativo Resolución 981 del 2 de septiembre de 2020 y trámites posteriores, por haberse configurado Silencio Administrativo Positivo.*".

En el referido documento, **ATP** expone:

*"(...) 1.5 El 5 de mayo de 2020, ATP radicó mediante oficio de radicado 1-2020-19054 la Escritura Pública Nro. 443 del 22 de abril del 2020 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá D.C. en la cual se declara el Silencio Administrativo Positivo, toda vez que dentro del término legal, esto es, dos (2) meses contados a partir de la radicación de la solicitud del permiso (artículo 30 Decreto Distrital 397 de 2017) la Secretaría Distrital de Planeación no dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por ATP el 4 de septiembre de 2019, pasando así más de seis (6) meses desde el momento de la solicitud y hasta la fecha en que se declaró la suspensión de términos de caducidad y prescripción de las actuaciones judiciales y administrativas, esto es, el 16 de marzo de 2020, en virtud de lo estipulado en los Decretos 491 y 564 de 2020.*

*1.6. No obstante lo anterior, la Secretaría Distrital de Planeación omitió verificar la información allegada y en consecuencia emitió la Resolución 981 del 2 de septiembre de 2020, respecto del sitio identificado como BOG\_SAN\_22 y niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG\_SAN\_22." Sin tener en cuenta que para la fecha ya se había protocoliza el Silencio Administrativo Positivo y a la luz de la sentencia de radicado 73001233300020140021901 del 25 de abril de 2018, el Honorable Consejo de Estado consideró que, configurados los presupuestos del silencio administrativo positivo, "la Administración pierde la competencia para decidir"1 siendo la Escritura Pública del Silencio Administrativo Positivo, el documento que satisface la pretensión del Administrado. (...)" (SFT)*

Con fundamento en lo anterior, indica que al configurarse el fenómeno jurídico en cuestión, la Secretaría Distrital de Planeación perdió competencia para resolver la solicitud de permiso de instalación de una estación radioeléctrica, y en tal sentido, no debió expedir la Resolución 0981 del 2 de septiembre de 2020. En consecuencia, solicita a la CRC reconocer "*que el pronunciamiento administrativo contenido en la Resolución No. 981 fue extemporáneo y que por lo tanto sólo puede tener efectos de resolución tácita favorable, contenida en la Escritura Pública No. 443 del 22 de abril del 2020 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá.*".

Como anexos de la solicitud, se remitieron los siguientes documentos:

**"1. Certificado de Existencia y Representación Legal de ATP. 2. Cédula de Ciudadanía de la Representante Legal. 3. Copia de la Escritura Pública Nro. 443 del 22 de abril del 2020 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá D.C. por medio de la cual se declara el Silencio Administrativo Positivo. 4. Copia de la Resolución 981 del 2 de septiembre de 2020 Por medio de la cual se niega la Solicitud de Permiso para la instalación de una estación radioeléctrica denominada BOG\_SAN\_22. 5. Copia Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto en contra de la Resolución 981 del 2 de septiembre de 2020 6. Copia de la Resolución 1586 del 01 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición."**

<sup>10</sup> Radicado de entrada 2021805621.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

### **6.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC**

Como se dispone en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009<sup>11</sup> modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuesto en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.**"(NFT)*

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7<sup>12</sup> de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

*"Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública".*

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a

<sup>11</sup> Artículo 22. "funciones de la comisión de regulación de comunicaciones".

<sup>12</sup> "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y considerando que el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

## **6.2. CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

Como antes se mencionó, **ATP** considera que en el caso que nos ocupa se configuró el silencio administrativo positivo de que trata el artículo 30 del Decreto 397 de 2017. Para analizar lo expuesto, resulta esencial la identificación de los supuestos previstos en la ley y la jurisprudencia para que se configure tal fenómeno jurídico y verificar si los mismos concurren en el caso bajo estudio.

En primer lugar, se estima oportuno citar lo expuesto por la Corte Constitucional en relación con la figura del silencio administrativo: *"El silencio administrativo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso"*<sup>13</sup>. Se trata entonces de un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en casos determinados la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados genera un efecto que puede ser negativo o positivo.

El silencio administrativo positivo, se encuentra regulado en el artículo 84 CPACA, el cual establece:

**"ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO.** *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*

*Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.*

*El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código."*

Sobre el particular es importante recordar que el Consejo de Estado ya estableció los presupuestos o requisitos para su configuración, así:

*"i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma"*<sup>14</sup>

Así mismo, es del caso mencionar que el artículo 85 del CPACA, establece el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** *La persona que se hallare en las condiciones*

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Número de radicación 8474 del 22 de noviembre de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Número de radicación 21805 del 25 de abril de 2018. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

*previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

*La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.*

*Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.”.*

Es preciso señalar que si bien es cierto la norma en comento determina un procedimiento para hacer efectiva la decisión del acto ficto ante las autoridades a través de la protocolización del escrito de la petición junto con sus anexos y la declaración juramentada de no haber sido notificada la decisión dentro del término previsto en la ley, no existe un término dentro del cual se exija llevar a cabo dicha protocolización, pues el silencio administrativo opera de pleno derecho en el momento del vencimiento del término para resolver la petición.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en los siguientes términos:

*"Además, cabe precisar que el requisito de protocolización no es de carácter esencial para que tenga ocurrencia el silencio administrativo positivo, ya que este opera de jure, es decir que al vencimiento del término que se señale en la norma, sin que se hubiere proferido y notificado decisión alguna, surge el acto presunto, lo que significa que no es necesario que lo invoque el interesado para que se deba tener como decidido el asunto a su favor.”<sup>15</sup>*

En el marco de las normas y la jurisprudencia precitadas, se tiene que **ATP** invoca la configuración del silencio administrativo positivo con fundamento en el artículo 30 del Decreto 397 de 2017, el cual regula, bajo los supuestos y reglas contenidas en el artículo 193 de ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, lo concerniente a la decisión que pone fin al trámite de permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas en los siguientes términos:

**"Artículo 30. DECISIÓN. El resultado de este proceso será el acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, correspondiente a la aprobación o negación del permiso para la instalación de las estaciones radioeléctricas. **Para emitir dicho acto, la Entidad contará con un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el solicitante haya radicado la solicitud de permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, de que trata este Título.****

**Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. El solicitante contará con un plazo de quince (15) días para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días. **Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del permiso de que trata el presente artículo.****

*Vencidos los anteriores términos, sin que el interesado haya cumplido el requerimiento, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación declarará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

**Parágrafo. Transcurrido [SIC] los plazos establecidos en este artículo, sin que se haya notificado decisión alguna que resuelva la solicitud, se entenderá concedido el permiso, operando el silencio administrativo positivo, de conformidad con lo**

<sup>15</sup> Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto Número de radicación 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre 2019.

**dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 ó la norma que la modifique, adicione o sustituya.**

**En consecuencia, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los (2) meses para resolver la solicitud del permiso, la Secretaría Distrital de Planeación emitirá el correspondiente acto administrativo concediendo el permiso, el cual se notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo adicionen, modifiquen, sustituyan o deroguen.”.** (NSFT)

Del artículo en cita se evidencia entonces que (i) la Secretaría Distrital de Planeación cuenta con (2) meses para resolver las solicitudes de permiso de instalación de estaciones radioeléctricas; (ii) el silencio administrativo positivo opera cuando transcurrido el término antes mencionado, no se haya proferido y notificado la decisión; y (iii) se establece la forma en que debe proceder la administración en caso de que se configure dicho silencio.

Ahora bien, revisada la documentación allegada por **ATP** con su solicitud, así como el expediente administrativo allegado por la Secretaría Distrital de Planeación con el recurso de apelación, se evidenció que **ATP** presentó la **solicitud de permiso** de instalación de la estación radioeléctrica el **4 de septiembre de 2019** y que **allegó la totalidad de la documentación** general requerida en los numerales 26.1, 26.2 y 26.3 del artículo 26 del Decreto 397 de 2017 y la documentación específica establecida en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, el **8 de enero de 2020**, fecha desde la cual inició a correr el término de dos meses contenido en el decreto antes mencionado, es decir, la Secretaría de Planeación de Bogotá, tenía que tomar la decisión y notificarla a más tardar el 20 de febrero de 2020.

En este punto, debe llamarse la atención sobre el hecho de que si bien se evidenció que los términos de las actuaciones administrativas adelantadas ante el distrito se suspendieron en virtud de varias normas expedidas con ocasión de la emergencia sanitaria, ello se dio entre el 20 de marzo de 2020 y el 31 de agosto del mismo año, inclusive. Culminada dicha suspensión de términos, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá **resolvió la solicitud** de permiso en cuestión, mediante **Resolución No. 0981 del 2 de septiembre de 2020**, la cual **se notificó** al solicitante el **16 de septiembre de 2020**.

Así pues, entre el momento en que el solicitante allegó la totalidad de los documentos exigidos para este tipo de trámites, esto es, el **8 de enero de 2020**, y el **16 de septiembre de 2020**, fecha en la que se notificó la decisión de la administración, transcurrieron más de dos meses. En ese orden de ideas, incluso para el momento en que inició la suspensión de términos, ya habían transcurrido más de los 2 meses de que trata el artículo 30 del Decreto 397.

Confrontada lo anterior con los requisitos establecidos por el Consejo de Estado para que se configure el silencio administrativo positivo se tiene los mismos concurren cabalmente en este caso, así:

*“i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo;”*

Estos requisitos se cumplen en el presente caso, como quiera que, tanto el término de 2 meses establecido en el artículo 30 del Decreto 397 de 2017, como la consecuencia de que se configure el silencio administrativo positivo por el incumplimiento de dicho plazo, encuentran su sustento en un precepto legal, este es, el parágrafo segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, <sup>16</sup>disposición modificada por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>16</sup>Ley 1753 de 2015. “ARTÍCULO 193. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. (...) PARÁGRAFO 2°. A partir de la radicación de la solicitud de licencia para la construcción, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la autoridad competente para decidir tendrá un plazo de dos (2) meses para el otorgamiento o no de dicho permiso. Transcurrido ese plazo sin que se haya notificado decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo, salvo en los casos señalados por la Corte Constitucional. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los (2) meses, la autoridad competente para la ordenación del territorio, deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)”.



*iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma ”:*

De igual forma se configura este supuesto, toda vez que dentro de los 2 meses posteriores al momento en que **ATP** presentó la solicitud de permiso de instalación de una estación radioeléctrica y sus anexos, la Secretaría Distrital de Planeación no había proferido y notificado un acto administrativo que resolviera dicha solicitud, pues como se acreditó anteriormente, la solicitud con el lleno de los requisitos fue presentada el **8 de enero de 2020** y la decisión fue adoptada el **2 de septiembre de 2020** y notificada el **16 de septiembre de 2020**, esto es, 15 días, por fuera del término de dos meses, aun excluyendo en la contabilización antes realizada el tiempo en el cual estuvieron suspendidos los términos por cuenta de la emergencia sanitaria.

Además de los requisitos definidos en la jurisprudencia por el Consejo de Estado, el interesado en invocar el silencio administrativo positivo también debe cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 85 del CPACA antes transcrito. En este caso y como se mencionó con antelación en la presente resolución, con la solicitud del 10 de mayo de 2021, **ATP** allegó copia de la Escritura Pública No. 443 del 22 de abril del 2020 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá D.C., en la cual protocolizó tanto la copia de la solicitud de permiso radicada ante la Secretaría Distrital de Planeación, como la declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión que resolviera dicha solicitud, dentro del término previsto.

En este punto es preciso indicar que de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado y citado previamente en este acápite, al ser el silencio administrativo positivo una figura que opera de pleno derecho, y que no es necesario que lo invoque el interesado ante la administración para que se deba tener como decidido el asunto a su favor, el hecho de que **ATP** no alegara la configuración de este fenómeno jurídico en su recurso, de ningún modo resta efectos a la generación de un acto ficto favorable a dicha empresa.

Con fundamento en todo lo anterior, se pudo constatar que en el presente caso, operó el silencio administrativo positivo y que **ATP** cumplió con la carga administrativa de que trata el artículo precitado.

Adicionalmente, es preciso recordar que uno de los efectos del silencio administrativo positivo, es que la autoridad pierde competencia para resolver la petición, como lo ha establecido el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"En el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.*

**La configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.**<sup>17</sup> (NSFT)

De acuerdo con lo expuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley se procederá a dejar sin efectos la Resolución No. 0981 del 2 de septiembre de 2020 y en consecuencia, no hay lugar a analizar de fondo los cargos formulados por **ATP** en contra de la misma, como quiera que para el momento en que se profirió tal decisión, la Secretaría había perdido competencia para resolver de fondo la solicitud de permiso presentada por **ATP**.

En ese orden de ideas, en los términos del inciso segundo del artículo 85 del CPACA, la CRC procederá a reconocer la Escritura Pública No. 443 del 22 de abril del 2020 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá D.C. como decisión favorable a **ATP** en el marco de la actuación administrativa de solicitud de instalación de la estación radioeléctrica denominada BOG\_SAN\_22, adelantada ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá.

Así mismo, ordenará a la Secretaría Distrital de Planeación dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 30 del Decreto 397 de 2017, el cual establece: "(...) *En consecuencia, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los (2) meses para resolver*

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Sentencia 00219 de 2018 de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00219-01 [21805].

*la solicitud del permiso, la Secretaría Distrital de Planeación emitirá el correspondiente acto administrativo concediendo el permiso, el cual se notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo adicionen, modifiquen, sustituyan o deroguen."*

### **6.3 SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

En la medida en que se constató que operó el silencio positivo en el caso bajo estudio y que con ello queda sin efectos el acto administrativo recurrido, el recurso de apelación perdió su objeto y materialmente resulta inocho hacer el análisis de los cargos que sustentaron el mismo.

Finalmente, el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1299 del 21 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Incorporar al expediente administrativo 3000-32-11-8 las comunicaciones 2021805620 y 2021805621 de 10 de mayo de 2021, mediante las cuales **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, solicitó el reconocimiento del silencio administrativo positivo en el trámite de solicitud de permiso de instalación de la estación radioeléctrica BOG\_SAN\_22, adelantado ante la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación.

**ARTÍCULO 2.** Dejar sin efectos la Resolución No. 0981 del 2 de septiembre de 2020, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación, quien deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 30 del Decreto 397 de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** Reconocer la Escritura Pública No. 443 del 22 de abril del 2020 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá D.C. como acto ficto favorable a **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** en el marco de la actuación administrativa de solicitud de instalación de la estación radioeléctrica BOG\_SAN\_22, adelantada ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4.** Notificar por medios electrónicos la presente Resolución al representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S – ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 5.** Comunicar a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación y proceder a devolver la totalidad del expediente para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 del presente acto administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los **27 días del mes de mayo de 2021**

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO  
MARTINEZ  
MEDINA**

Firmado digitalmente  
por SERGIO MARTINEZ  
MEDINA  
Fecha: 2021.05.27  
14:33:11 -05'00'

**SERGIO MÁRTINEZ MEDINA**  
Director Ejecutivo

Expediente No: 3000-32-11-8  
C.C.C. 21/05/2021 Acta 1299

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.  
Elaborado por: Juan Pablo Osorio Marín- Líder proyecto